



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

WEBER DANIEL ESTEBAN LE PIDE LA QUIEBRA WEXLER ALICIA NOEMI Y OTRO

Expediente N° **14815/2014** EV

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015.

Y Vistos:

1. Apeló el peticionante de la quiebra la resolución de fs. 44/45 que decretó operada en los autos la caducidad de la instancia.

2. El ensayo argumental desplegado en el memorial de agravios de fs. 49, no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el art. 277 LCQ, en tanto refiere únicamente a la norma aplicable.

Sin embargo la hipótesis sostenida -aplicación del plazo correspondiente al juicio ordinario- no puede ser contemplada favorablemente. La instrucción prefalencial constituye una instancia procesal susceptible de caducidad y el plazo aplicable es aquel establecido en la norma legal específica cual es la LCQ: 277, pues claramente el trámite de pedido de quiebra encuadra dentro de la disposición, desde que la misma dice que "...En todos las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los 3 (tres) meses".

Desde tal perspectiva, habida cuenta que entre la última actuación de fs. 34 del 4 de noviembre de 2014 y la petición de caducidad de fs. 39 del 6 de mayo de 2015, no cabe sino concluir que no fueron realizadas diligencias que tengan el efecto de impulsar el procedimiento (esta Sala,



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

1.12.09, "Salgado Ernesto Ramón s/ pedido de quiebra por Alu Carlos Alberto").

Tampoco resulta óbice a estos efectos, el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, desde que ello sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

3. Por ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar el decisorio de fs. 44/45.

Notifíquese al domicilio electrónico denunciado o en su caso, en los términos del art. 133 CPCC (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1º, 38/2013 y R.P. de esta Cámara N° 71/2014) y devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

Alejandra N. Tevez

Juan Manuel Ojea Quintana

Rafael F. Barreiro

Silvina D. M. Vanoli
Prosecretaria de Cámara